



-----SENTENCIA NUMERO.- (17) DECISIETE.-----

-----Xicotécatl, Tamaulipas, a los (27) Veintisiete días de mes Abril del año Dos Mil Diecisiete (2017)-----

-----V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 00007/2017, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su carácter de Endosatario en Procuración de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

y,-----

-----R E S U L T A N D O-----

---- **ÚNICO.**- Mediante escrito presentado ante la Secretaría de este Juzgado en fecha (17) Diecisiete de Febrero del año Dos Mil Diecisiete (2017), compareció ante éste Juzgado el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su carácter de Endosatario en Procuración de \*\*\*\*\* , ejercitando acción cambiaria directa en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de quien reclama las siguientes prestaciones:-----

“... A).- El pago de la cantidad de \$14,800.00 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, B) Pago de los Intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total recuperación de la suerte principal a razón del (10%) Diez por Ciento mensual, C).- Pago de gastos y costas que se originen con el trámite del presente Juicio...”

-----Por proveído de fecha (20) Veinte de Febrero del año Dos Mil Diecisiete (2017), este Juzgado radicó de manda de merito, formó expediente y registró en el libro de gobierno respectivo, ordenándose requerir a la demandada el pago de lo reclamado o en su defecto que señalara bienes de su propiedad para embargo suficientes que garantizara las prestaciones reclamadas, o en su caso sería trasladado el derecho al actor para realizar el correspondiente señalamiento de bienes susceptibles de embargo, hecho lo anterior en el propio auto se ordenó se

emplazara y corriera traslado a la parte demandada, para que en el termino de ocho (8) días compareciera a hacer pago llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución despachada en su contra.- Consta a fojas (16) Diecisiete y (17) Diecisiete del presente juicio, diligencia de emplazamiento al demandado \*\*\*\*\* , realizada en fecha (3) Tres de Marzo del Dos Mil Diecisiete (2017), mediante la cual se emplazó y corrió traslado al demandado en forma personal, manifestando ante la presencia del actuario ejecutor que realizó la diligencia trifásica: ***“..Que reconoce el adeudo y la firma que esta estampada en dicho pagare por la cantidad que se le reclama y que el pide que se leen facilidades de pagar dicha cantidad, que me de prorroga el mes en curso para posteriormente empezar a abonar pagos parciales en el mes entrante que se el mes de Abril, lo cual pediría un convenio ante el Juzgado Menor de esta localidad para que se presente el suscrito actor el Licenciado \*\*\*\*\* y el de la voz el día 5 de abril que es miércoles, en punto de las 12:00 horas del medio día y que no tienes bienes para señalar... menciona que su intención es pagar a la brevedad posible, a lo cual manifiesto que nunca me he negado a pagar el adeudo que se me esta reclamando en este acto...”*** y por su parte el actor manifestó: ***“...que se reserva el derecho de señalar bienes para embargo, así mismo lo antes mencionado por el demandado manifiesto que estoy de acuerdo, tanto en la prorroga, que me pide y a la vez estare presente el día 5 Cinco de Abril del año en curso, en punto de las 12:00 del medio día sin que ante mano surga un caso futuro de fuerza mayor a las afueras del Juzgado menor de esta ciudad para previamente en traer al Juzgado para formalizar el convenio conciliatorio...”*** Obra en autos a fojas (27) Veintisiete del presente asunto acuerdo de fecha (24) Veinticuatro de Marzo del año en curso, declaración de rebeldía al demandado \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\* \*\*\*, en virtud de no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra y se abrió el juicio a pruebas por el término de (15) Quince días comunes a las partes, dentro de la misma se tuvieron por admitidas con citación a la parte contraria las ofrecidas por el actor y por auto de fecha (27) Veintisiete de Abril del año en curso, se ordenó traer el expediente a la vista a fin de dictar la Sentencia, la que hoy se dicta al tenor de los siguientes:-----

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

---- **PRIMERO.**- Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente asunto de conformidad con los artículos 1090, 1092, 1094 y 1104 fracción I del Código de Comercio Reformado.-----

- - - **SEGUNDO.**- "...Son sentencias definitivas las que deciden el negocio principal, deben ser claras y estar fundadas en la ley, tratarán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación y al establecer el derecho deben absolver o condenar tal como lo establecen los artículos 1322, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio Reformado..."-----

---- **TERCERO.**- El actor al promover el presente juicio, fundó su acción en los siguientes elementos de origen fáctico:-----

*"...En Llera, Tamaulipas, con fecha 08 de noviembre del 2016, el ahora demandado el C. \*\*\*\*\* \*\*\*, acepto y firma un título de crédito de los denominados PAGARE, a favor de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*, mi endosante, por la cantidad de \$ 14, 800.00. (CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), comprometiéndose a pagarlo en esa localidad, el día 28 de noviembre del 2016 y pactandose entre acreedora y deudor un interés moratoria del 10% mensual para el caso de que no fuera pagado en la fecha convenida para ello y por el poco tiempo que este en mora, así mismo, lo cual lo justifico con el título de crédito insoluto, mismo que se adjunta a esta demanda inicial como ANEXO UNICO...Como es de observarse, el título de crédito esta insoluto es de fecha vencida y el ahora demandado incumplió con el pago del mismo en la fecha estipulada y hasta el día de hoy sea negado a cubrir el importe de la suerte principal mas los intereses moratorios devengados, no obstante los requerimientos de pago en forma extrajudicial, que se le han hecho, motivo por el cual con fecha 23 de enero del año en curso, me fue endosado en procuración el documento de crédito insoluto para su cobro, razón par la que*

*promuevo el presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, a fin de que, seguido por sus tramites legales se dicte sentencia en la que se condene al citado demandado al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas. ...”*

-----Cabe hacer hincapié, que la demandada, como se dijo con antelación no dió contestación a la demanda entablada en su contra, y por ende, no existen excepciones que ocupen la atención de quien esto resuelve, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio.-----

-----**CUARTO.-** Tenemos que son sentencias definitivas las que deciden el negocio principal, las cuales deben ser claras y estar fundadas en la ley, tratarán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación y al establecer el derecho deben absolver o condenar tal como lo establecen los artículos 1322, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio Reformado. En el presente caso se trata de una sentencia definitiva puesto que la misma trata de poner fin a este negocio, toda vez que la acción ejercitada por el actor se funda en Un Título de Crédito de los denominados “Pagarés”, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual es prueba preconstituida, ya que fué suscrito a favor de la parte actora \*\*\*\*\*.- A continuación, por razón de método y estructura formal de esta sentencia, se procede a continuación al análisis y valoración de los instrumentos de prueba aportados por las partes en litigio, en efecto, el artículo 1194 del Código de Comercio establece: *El que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.-* Así las cosas a efecto de justificar los elementos constitutivos de su acción el actor ofreció de su intención los siguientes medios de convicción procesal:-----



---- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el título de crédito denominado pagare, de fecha (8) Ocho de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016), por la cantidad de \$14,800.00 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), con fecha de vencimiento el día (28) Veintiocho de Noviembre del año Dos Mil Dieciséis (2016); medio de convicción procesal al cual se le otorga valor pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.-----

-----**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Derivadas de las actuaciones procesales que integran el presente sumario y que favorezcan al oferente, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 1296 y 1306 del Código de Comercio en vigor.-----

---- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen dentro del presente juicio y las que se deriven de ley y favorezcan al oferente de la prueba, prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 1277, 1278 y 1279 del Código de Comercio en vigor.-----

----- **QUINTO.**- En virtud de la valoración realizada al material probatorio aportado por las partes y reseñado en las manifestaciones supralineales, en acato al principio de formalidad que subyace en el artículo 348 de la ley instrumental Civil Federal, acto seguido se lleva a cabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones y para tal efecto es menester establecer en principio que el artículo 1391 del Código de comercio señala *“El procedimiento ejecutivo tiene lugar, cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, traen aparejada ejecución, fracción IV.- Los títulos de crédito...”*- A su vez los numerales 5º y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren en su orden.- *“Son títulos de crédito,*

*los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”; El pagaré debe contener I.- La mención de ser pagare inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y lugar de pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento y; VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre”.*-----

----- En ese orden de ideas, debe decirse que en concordancia al material probatorio allegado a las piezas procesales por la parte actora en la forma prevista por el artículo 1399 del Código de Comercio, que la acción incoada por el LICENCIADO \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\*, pues se estima en la especie que justificó convenientemente los elementos constitutivos de su acción, al sustentar sus reclamos en el título de crédito denominado “*pagaré*”, de cuya tesitura se infiere que su beneficiario se encuentra ejercitando el derecho literal que en los mismos se consigna, que el adeudo documentado en dichos títulos de crédito reúne la triple característica que la ley y la jurisprudencia exigen para la procedencia de la acción cambiaria directa, a saber que sea cierto, líquido y exigible y en la situación de la especie en concepto de la suscrita juzgadora concurren en rigor los requisitos de mérito, habida cuenta que el adeudo contraído por el demandado, es de plena certeza para el ánimo de quien esto juzga, pues ello se corrobora con la sola exhibición de la cosa mercantil o documento basal de la acción; tal y como lo exige el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, líquido en cuanto a su importe principal que arroja su literalidad, y exigible, como consecuencia de que llegada la época de pago convenida en ese acto de comercio, no ha sido cubierto su importe por el obligado a ello, de todo lo cual se sigue y es válido considerar que ha lugar al procedimiento ejecutivo adoptado, y



que la acción ejercitada ha resultado procedente, pues al caso conviene subrayar que el título fundatorio de la acción se erigen para su tenedor como una prueba preconstituida, situación que desde luego y a no dudarlo conmina a la demandada a probar la inexistencia de aquél, por lo cual correspondía al deudor, en acato a la insoslayable carga procesal que dimana de los numerales 1194 del Código de Comercio y los diversos 348 y 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al enjuiciamiento mercantil, por disposición expresa del artículo 1414 del primer ordenamiento federal, desvirtuar la imputación de impago, en esa orientación debe reiterarse que al haber probado los hechos constitutivos de su acción quedando acreditada la Legitimación activa del actor en su carácter de beneficiario del documento, así como la legitimación pasiva del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su carácter de deudor principal ya que con su firma se obligó en el Título de Crédito base de la acción y toda vez que el demandado admite deber al actor, aceptando la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas, sin que exista prueba a favor del demandado, que desvirtúe lo aquí acreditado, siendo aplicable el siguiente criterio

jurisprudencial:-----

***“...Registro No. 193192.- Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario.- Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Octubre de 1999.- Página: 5.- Tesis: 1a./J. 37/99.- Jurisprudencia Materia(s): Civil CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una***

*declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos. Contradicción de tesis 60/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Tesis de jurisprudencia 37/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ausente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Nota: Por ejecutoria de fecha 18 de junio de 2002, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 72/2002 en que participó el presente criterio.- Registro No. 5918 Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 60/97. Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Y SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; X, Octubre de 1999; Pág.6”;*

----- Acreditándose el incumplimiento del pago que hoy reclama la actora, siendo esta una deuda cierta líquida y exigible debidamente acreditada en autos y sin prueba alguna a favor del demandado que pudiese desvirtuar el derecho literal inserto en el título de crédito, robusteciéndose la falta de pago con la sola exhibición del documento básico de la acción, admiculado con la confesión expresa de la propia demandada ante la fe del Actuario-Ejecutor hacen prueba plena en quien esto analiza y lo que conlleva a formar plena convicción en que dicho documento no se ha cubierto, incumpliendo con ello a la obligación contraída, en consecuencia **SE DECLARA QUE HA PROCEDIDO el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el LICENCIADO \*\*\*\*\***, en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* en atención a las consideraciones jurídicas esbozadas con antelación, en



consecuencia, es de CONDENARSE como se CONDENA al demandado \*\*\*\*\* , a pagar al actor de este Juicio lo siguiente:-----

---- El pago de la cantidad de **\$14,800.00 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal y el pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.-----

---- En cuanto al pago de intereses moratorios reclamados a razón del 10% (DIEZ POR CIENTO) mensual sobre el documento base de la acción, por la cantidad de \$14,800.00 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); en este apartado sin necesidad de que el enjuiciado hubiera planteado tal cuestión, se determinará si la tasa estipulada en los documentos base de la acción para el cobro de intereses resultaba excesiva o legal, ello, mediante una apreciación razonada, fundada y motivada y con base en las circunstancias particulares del caso, a fin de que no se cause un detrimento en el patrimonio de la parte que tiene que cubrir el pago de lo condenado.-----

----- El (10) Diez de Junio de Dos Mil Once (2011) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.-----

---- Así, el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes:-----

*“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las*

*condiciones que esta Constitución establece. (Párrafo reformado DOF 10-06-2011).- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Párrafo adicionado DOF 10-06-2011).- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).-----*

-----Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte. En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.-----

-----La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano.-----

---- De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que



los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.-----

---- En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré: -----

---- ***“...se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012”***.-----

----- El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.-----

---- Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.”-----

---- La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.-----

---- Ilustra a lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen: “**PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** *El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así*



*como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”-----*

----- Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que: *“Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”*, sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un crédito, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: *“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. (...) 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”-----*

---- Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.-----

----- En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al

establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.-----

----- En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve:-----

*“...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice: “usura. (Del lat. Usūra). -1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.*

*2. f. Este mismo contrato.*

*3. f. Interés excesivo en un préstamo.*

*4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.”*

*“explotación.*

*1. f. Acción y efecto de explotar.*

*2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación.”<sup>2</sup>*

*“explotar<sup>1</sup>.*

*(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).*

*1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.*

*2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.*

*3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.”*

----- Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.-----

----- En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo”.-----



----- Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: *“Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo”*.-----

----- Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un crédito, reducirla prudencialmente.-----

----- En relación con la labor que debe llevar a cabo la juzgadora que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:-----

----- Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto:-----

**“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO**

**SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.



-----Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto:-----

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de

actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.-----

----- En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagarés como en los de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio *“los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, los intereses moratorios respectivos”*, sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.-----

-----No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes:-----

*“Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”- “Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual....”*

Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:  
*“Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo*



*estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”*

----- Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre dos particulares, y al tenor del artículo 4 del Código de Comercio, las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, ya que en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito.-----

-----Con la suscripción del pagaré, el demandado se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir la suerte principal \$14,800.00 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) en virtud de la suscripción del pagaré base de la acción de fecha (8) Ocho de Noviembre del Dos Mil Dieciséis (2016), pagadero el (28) Veintiocho de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016) y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses moratorios a razón del 10% (Diez por ciento) mensual; por lo que con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses moratorios.-----

----- Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de \$14,800.00 (QUINIENTOS OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) en la fecha de vencimiento y la tasa de interés fue pactada a razón del 10% (Diez por ciento) mensual, significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual de \$1,480.00 (MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 40/100 M.N.), lo que se traduce a

un interés anual del 120% (CIENTO VEINTE POR CIENTO) equivalente a \$17,760.00 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).-----

-----En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2014 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion-portuna/tasas-y-precios-de-referencia/index.html>), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página <http://eportalif.conducef.gob.mx/micro-sitio/comparativo.php>, se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.-----



----- Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 73.95%, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja 36.97% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual.-----

---- De ahí que el interés pactado consistente en una tasa del 10% (DIEZ POR CIENTO) mensual, lo que equivale a una tasa del 120% anual, es notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 10% (DIEZ por ciento) anual, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUCEF, corresponde al 60% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.-----

---- En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés del 10% (Diez por ciento) mensual pactado en el pagaré, título de crédito base de la acción, es excesivo y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y

362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.-----

---- Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita, que en lo conducente dispone que:-----

“... para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”-----

-----En tales condiciones, este juzgador advierte que de los autos que conforman el expediente, no se desprenden datos que conlleven al acreditamiento o presunción respecto de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor; por lo que, la calificación relativa a la regulación del carácter excesivo de la tasa pactada por las partes, procede en un sentido menos estricto.-----

-----Lo anterior, debido a que del estudio de la demanda pruebas y en general de la totalidad de los autos, sólo se aprecia que quien ejerce la acción cambiaria, es representante del titular del derecho de cobro, sin que se desprendieran más elementos relativos a la posible condición de vulnerabilidad o desventaja de la parte demandada; entendiendo la vulnerabilidad como la condición multifactorial, referente a situaciones de riesgo o discriminación que impiden a las personas alcanzar mejores niveles de vida y lograr su bienestar; concepto que se obtiene del contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:-----

“POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO



SOCIAL, NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS”; aunado al hecho de que no existen elementos para afirmar que el acreedor pretendió la obtención de un lucro excesivo obtenido mediante el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del deudor, en el acuerdo de voluntades que generó la suscripción del básico de la acción.-----

----- En consecuencia, quien ésto juzga considera que tomando en consideración las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés moratorio del 10% (Diez por ciento) mensual pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento deberá reducirse prudencialmente a razón de un 3% (tres por ciento) mensual, o sea, 36% (treinta y seis por ciento) anual.-----

----- En mérito de lo anterior deberá **condenarse a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del 3% (tres por ciento) mensual sobre la suerte principal**, tasa reducida prudentemente por la suscrita juzgadora para que no resulte excesiva, los que podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- Así mismo y tomando en consideración, que de autos se advierte que ninguna de las partes se haya conducido con la intención de entorpecer o dilatar el procedimiento, por lo que no procedieron con temeridad ni mala fe ante este órgano jurisdiccional y en virtud de ello no procede la condena de **gastos y costas**, pues debe examinarse en sí la intención del litigante, tiene identidad jurídica al caso concreto la siguiente máxima de derecha, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, visible a página 2130, que dice:-----

**“COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.-----

----- Por lo tanto, las prestaciones a que ha sido condenada la demandada, esta autoridad con fundamento en el artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, considera prudente fijar un plazo de Cinco (5) días posteriores al auto que declare ejecutoriada la presente resolución o pueda ejecutarse con arreglo a la ley, para que de debido **cumplimiento a la sentencia condenatoria, de forma voluntaria,** haciendo el pago de lo reclamado y de no verificarse el pago, procédase a la **EJECUCION FORZOSA,** haciendo trance y remate de los bienes embargados, para que con su producto y hasta donde baste se cubran al actor las especies condenadas.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1054, 1055, 1063, 1067, 1068, 1083, 1084, 1321, 1322, 1323,



1324, 1325, 1326, 1327, 1329, 1391, 1392, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio; 5, 29 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se:-----

-----**RESUELVE**-----

-----**PRIMERO:** El actor justificó su acción y la demandada no compareció a juicio ni efectuó el pago de lo reclamado.-----

-----**SEGUNDO:** Se declara procedente el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, en consecuencia.-----

-----**TERCERO:-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*, a pagar al actor de este Juicio la cantidad de **\$14,800.00 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal derivada del título mercantil base de la acción.-----

-----**CUARTO:** Así mismo se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad que resulte por concepto de **Intereses Moratorios** vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del **3% (TRES POR CIENTO)** mensual, tasa reducida prudentemente para que no resulte excesiva, los que podrán ser liquidables por el actor en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

-----**QUINTO:** Se condena al actor al pago de los gastos y costas que se originaron con la tramitación del presente juicio, en virtud de que la sentencia le fué adversa, de conformidad con el artículo 1084 Fracción III del Código de Comercio.-----

-----**SEXTO:-** Se concede a la parte demandada \*\*\*\*\*, el término de Cinco (5) días siguientes, en que esta resolución cause

ejecutoria o pueda ejecutarse con arreglo a la ley, para que de **cumplimiento voluntario** con la sentencia condenatoria, haga el pago liso y llano de las prestaciones a que fuera condenada, y, en caso de no realizar el pago, procedáse con la **EJECUCIÓN FORZOSA** y en su oportunidad, hágase trance y remate de los bienes embargados y con su producto páguese al actor las prestaciones reclamadas.-----

----- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**- Así lo acordó y firma la Licenciada **ANA VICTORIA ENRIQUEZ MARTINEZ**, Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el Licenciado **JESUS ERASMO CORDOVA SOSA**, Secretario de Acuerdos Civil, quien da fe de lo actuado.- **DOY FE.**-----

Juez de Primera Instancia Mixto  
del Octavo Distrito Judicial en el Estado.

Secretario de Acuerdos

LIC. ANA VICTORIA ENRIQUEZ MARTINEZ.

LIC. JESUS ERASMO CORDOVA SOSA

----- En la misma fecha se publicó en lista.- **CONSTE.**-----  
L`AVEM / L`JCS /CNM.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2018 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de enero de 2018.